Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0337/2022**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 3 y 5.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. Firma autógrafa de quien clasifica.	**a.- Francisco Javier García Blanco.** Comisionado Ponente **b.-Jacobo Pérez Nolasco** Secretario de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0403/2022**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 3 y 5.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. Firma autógrafa de quien clasifica.	**a.- Francisco Javier García Blanco.** Comisionado Ponente **b.-Jacobo Pérez Nolasco** Secretario de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

ELIMINADO 1, 2, 3, 4, 5 y 6 : Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

En dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** un recurso de revisión presentado a través de correo electrónico en fecha catorce del propio mes y año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por [redacted] presentado a través de medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0337/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente [redacted] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Al respecto, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: "***ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación...".***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa en consideración a su contenido y anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

> ***"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".***
> ***El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de***

improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo."

Ahora bien, de autos se advierte la constancia o acuse de recibo de la solicitud de información generada por la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 210432422000058, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, a las dieciocho horas, con treinta y dos minutos, dirigida al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de la cual, el recurrente señala que, a la fecha de presentación del medio de impugnación, catorce de febrero de dos mil veintiuno, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.taipue.org.mx

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. "

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Sin embargo, de acuerdo al acuse de recibo de la solicitud de información generada por la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 210432422000058, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, a las dieciocho horas con treinta y dos minutos, se advierte de éste, que el sujeto obligado debió atender a más tardar la referida solicitud el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, tal como se encuentra precisado en dicho documento, el cual, en el rubro de plazo para recibir notificaciones, señala:

"PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:
Respuesta a la Solicitud de Información: 20 DÍAS HÁBILES 17/02/2022
Respuesta a la Solicitud de información con ampliación: 30 DÍAS HÁBILES 03/03/2022".

Por tanto, tomando en consideración lo anterior, es evidente que el sujeto obligado al momento de haberse interpuesto el presente medio de impugnación, es decir, el **catorce de febrero de dos mil veintidós, aún se encontraba en tiempo y forma para dar respuesta a la solicitud de referencia**, de conformidad con los plazos y términos que establece la Ley de la materia, para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, tal como se ha precisado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por Eliminado 6 por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, porque no actualizarse la causal de procedencia del recurso de revisión, esto derivado de la falta de respuesta del sujeto obligado, en virtud de que el medio de impugnación se interpuso cuando aún no había fenecido el plazo al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para dar contestación sobre la petición de información presentada el catorce de enero de dos mil veintidós.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al recurrente través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN